



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 26 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 12 de julio de 2023

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: EDWAR STID NIÑO BELTRAN
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00292-00

BANCO AV VILLAS, a través de su apoderada judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente los siguientes:

Frente a las observaciones efectuadas por el despacho referente a:

- 1. Debe establecerse la surte de las cuotas causadas y no pagadas por el demandado, EDWAR STID NIÑO BELTRAN, entre la fecha en la cual se constituyó en mora, el 02 de julio de 2021, y la fecha en la cual se presentó la demanda, esto por cuanto la obligacion representada en el pagare No. 2622337 y su otro si, se constituyó bajo la modalidad de cuota constante (sistema de amortización gradual en pesos) para adquisición de vivienda nueva o usada, donde de conformidad con el artículo 19 de la ley 546 de 1999, el capital solo se podría acelerar con la presentación de la demanda.*
- 2. En caso de pretenderse el cobro de las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado desde el mes de julio de 2021, correspondientes al pagare No. 2622337 y su otro si, se deberá establecer en los hechos de forma clara y discriminada a qué conceptos y en qué montos se aplica cada cuota, estableciendo el monto correspondiente a capital, a intereses de plazo y la fecha de exigibilidad de cada cuota mes a mes, igual circunstancia deberá hacerse en las pretensiones de la demanda.*

Pese a que se allegó con la subsanación de la demanda, una relación de las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado, frente al pagare No. 2622337, en dicha relación no se tuvo en



cuenta el valor aumentado en la obligación por concepto del otro sí, consistente en la suma de \$6.878.064, valor que en las pretensiones y hechos aparece acelerado desde la entrada en mora del demandado y no desde la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se tiene que no se subsana oportunamente la observación planteada por el despacho, ahora bien, en relación con las demás observaciones presentes en el memorial de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas, sin embargo, por lo anterior se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

13 DE JULIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1569fc5a7370e666356491a8c75660c648212f4a10a56e25e891ebd2432b27d**

Documento generado en 12/07/2023 09:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>